

100208192 - 558

Bogotá, D.C., 15 de abril de 2025

**Radicado Virtual No.
1002025S004978**

Cordial saludo,

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

2. Mediante el radicado de la referencia solicitó indicar: *“quien debe declarar el impuesto al carbono que establece la ley 2277 con referencia a las compras de carbón? Si la respuesta es quien compra, donde está la casilla correspondiente para reportar la compra de carbón? y la casilla para la aplicación del parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 2277”* (SIC)

3. En primer lugar, el inciso segundo del artículo 221³ de la Ley 1819 de 2016, los hechos generadores del impuesto nacional al carbono (en adelante “el impuesto”) son: **i.)** la venta dentro del territorio nacional, **ii.)** el retiro para el consumo propio y **iii.)** la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

4. De igual manera, tratándose del carbón, el inciso tercero ibidem indica que el impuesto se causa instantáneamente respecto del hecho generador que ocurra primero, a saber: **i.)** al momento de la venta al consumidor final en la fecha de emisión de la factura⁴; **ii.)** al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o **iii.)** al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

³ Modificado por el artículo 47 de la Ley 2277 de 2022.

⁴ Conviene tener presente la conclusión del numeral 18 del Concepto No. 004122 del 07 de abril de 2025, en los siguientes términos: *“para determinar la causación y la tarifa aplicable del INC en operaciones de venta de carbón a consumidor final, es esencial atender a la fecha de emisión de la factura de venta, ya que es en ese momento cuando se configura el hecho generador del impuesto y se determina la tarifa correspondiente.”*

5. Con lo anterior, tal como se reconoce en el Concepto No. 006146 (Int. 1622) del 24 de octubre de 2023, por regla general el impuesto es monofásico de primera etapa, sin embargo, en el caso del carbón, con la modificación realizada por el artículo 47 de la Ley 2277 de 2022, este resulta ser monofásico de última etapa.

6. Asimismo, el último inciso del artículo mencionado, respecto del carbón, establece que: *“los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto”*. (Énfasis propio)

7. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primero de los hechos generadores del impuesto, en los términos del inciso tercero del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, esto es: la venta al consumidor final, el artículo 1.5.5.2 contempla la definición de consumidor o usuario final de combustibles fósiles⁵, así: *“Es aquel que utilice los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión”*⁶. (Énfasis propio)

8. En conclusión, tratándose del carbón, atendiendo a la literalidad⁷ de los incisos primero, tercero y quinto del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016:

- El impuesto se causa en la primera venta de este producto al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura.
- El sujeto pasivo y a la vez responsable del impuesto será: **i.) quien lo adquiera**⁸ **o utilice**⁹, **ii.) para combustión y iii.) para consumo propio dentro del territorio nacional**. Luego, se entiende que se refiere al consumidor final, quien además es sujeto pasivo económico del impuesto.
- El consumidor final, como responsable del impuesto, deberá autoliquidarlo y presentar la declaración correspondiente en los términos del artículo 1.6.1.13.2.38 del Decreto 1625 de 2016.

9. Finalmente, en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Decreto 1742 de 2020, se traslada a la Subdirección de Recaudo de la Dirección de Gestión de Impuestos -por considerarlo un tema de su competencia- los interrogantes y aspectos de la petición relacionados con el diligenciamiento del formulario No. 435 - Impuesto nacional al carbono.

⁵ Vale la pena precisar que esta definición corresponde a la reglamentación efectuada por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, respecto del procedimiento para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono.

⁶ Ha coincidido la doctrina de esta Entidad en la definición de consumidor final, como se evidencia en el Oficio No. 000400 del 15 de marzo de 2018.

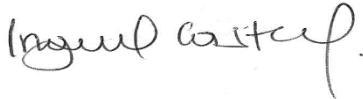
⁷ Cfr. artículos 27 y 28 del Código Civil.

⁸ El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define el verbo adquirir como: *“Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece o que se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción” y “comprar (obtener por un precio)”*.

⁹ El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define el verbo utilizar como: *“Hacer que algo sirva para un fin”*.

10. En los anteriores términos se resuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Dirección: Cra. 8 # 6C-38 Edificio San Agustín - Piso 4

Bogotá, D.C.

www.dian.gov.co

Con copia al destinatario del radicado No.:

000410 - 2025DP000064062 - 2025DP000064082 - 2025DP000064075 del 21/03/2025

Proyectó: Felipe Sandoval Vanegas - Subdirección de Normativa y Doctrina

Revisó: Ingrid Castañeda Cepeda - Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)